

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11-001-3334-003-2023-00062-00  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA CONTRERAS BUSTOS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT -  
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, EMPRESA DE  
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.,  
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (ACCIÓN DE POPULAR)  
**ASUNTO:** *Admite demanda*

## 1. ANTECEDENTES

La señora Esperanza Contreras Bustos, interpuso medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular) en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat y Alcaldía Local de Bosa, así como contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el Instituto de Desarrollo Urbano, por la presunta vulneración a los intereses colectivos: i) Goce de un ambiente sano, ii) seguridad y salubridad pública, iii) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, iv) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna originado; según relata, por el rebozo de las aguas negras e inundaciones que se presentan en época de lluvia, en el sector de la Calle 65 G Sur entre carrera 77 H y 77 I del Barrio La Azucena en la Localidad de Bosa.

Con Acta Individual de Reparto del 2 de febrero de 2023, la acción de popular fue asignada a este Despacho judicial.

Por auto del 6 de febrero de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) diera cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, esto es, acreditara el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y ii) acatará lo señalado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, referente a la reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Dicha decisión se notificó por estado el 7 de febrero de 2023, comunicándose al correo electrónico del demandante en la misma fecha.

El 10 de febrero del presente año, dentro del término legal se recibió memorial de subsanación con anexos.

## **2. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo expuesto, procede el Juzgado a determinar si se cumplieron la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, iniciando por aquellos que fueron objeto de subsanación.

### **2.1 Traslado simultáneo de la demanda**

El Juzgado observa que con la subsanación de la demanda se remitió constancia de envío de la demanda y sus anexos, a los correos electrónicos de Bogotá D.C., Secretaría Distrital del Hábitat, Alcaldía Local de Bosa, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, el día 10 de febrero de 2023<sup>2</sup>, además, la subsanación de la demanda y sus anexos fue remitida, en la misma fecha, a las referidas autoridades<sup>3</sup>.

Así las cosas, se encuentra acreditado el cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

### **2.2 Requisitos de procedibilidad**

Como se indicó en auto del 6 de febrero de 2022, el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 ídem, en el que se hace referencia a que antes de presentarse la demanda se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, si transcurridos 15 días la autoridad no atiende dicha reclamación, podrá acudir ante el juez.

Así, a la demandante se le requirió para que allegara constancia de radicación de los oficios emitidos el 19 de mayo de 2020, 4 de octubre de 2022 y 17 de noviembre de 2022, por la Personería Delegada para la Asistencia en Asuntos Jurisdiccionales, en nombre de la señora Esperanza Contreras Bustos y remitidos a la Alcaldía Local de Bosa, IDU y EAAB; así como copia de los oficios 20205720026321 del 29-01-2020, suscrito por el Alcalde Local de Bosa, 202005700199831 del 5-06-2020, suscrito por la Alcaldesa Local de Bosa, 2020120002739 del 25-06-2020, suscrito por la Subdirectora Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local, de la Unidad de Mantenimiento Vial, 2-2021-14712 del 25-02-2021, suscrito por la Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría de

---

<sup>2</sup> Archivo 10Correo notificacion Entidades.pdf.

<sup>3</sup> Archivo 12Correo 3 notifica entidades Subsanación.pdf

Planeación Distrital, 20222251668121 del 14-10-2022, suscrito por el Subdirector Jurídico del Instituto de Desarrollo Urbano .-IDU, 20225702008591 del 23-11-2022, suscrito por la Alcaldesa Local de Bosa y 3533002-S-2022-310355 del 01-12-2022, suscrito por el Jefe División Servicio Alcantarillado Zona 5 de la EAAB, en los que, según lo narrado en la demanda, constituían respuesta a dichos requerimientos.

Al revisar los anexos del escrito de subsanación, encuentra el Juzgado que el referido requisito se agotó en debida forma pues en efecto, la señora Esperanza Contreras Bustos, por intermedio de la Personería Delegada para la Asistencia en Asuntos Jurisdiccionales, requirió previo a la presentación de este medio de control, la protección de los derechos colectivos aquí invocados; entidades que dieron respuesta negativa a la solicitud de intervención y adecuación de la malla vial y redes de alcantarillado, según los siguientes radicados:

A la Alcaldía Local de Bosa, requerimientos 2020EE285604 del 19 de mayo de 2020 y PDAAJ-28102022 del 28 de enero de 2022, con respuestas 20205700199831 del 5 de junio de 2020 y 20225702008591 del 23 de noviembre de 2022, respectivamente<sup>4</sup>.

Al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, requerimiento 2022EE0554257 del 4 de octubre de 2022, con respuesta 20222251668121 del 14 de octubre de 2022<sup>5</sup>.

A la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., requerimiento 2022EE0568864 del 17 de noviembre de 2022, con respuesta 3533002-S-2022-310355 del 1 de diciembre de 2022<sup>6</sup>.

Así mismo, se observa que la Alcaldía Local de Bosa en respuesta al requerimiento 020EE285604 del 19 de mayo de 2020, remitió algunos asuntos de los solicitados a la Unidad de Mantenimiento Vial y a la Secretaría Distrital de Planeación, quienes dieron respuesta mediante oficios 20220120002739 del 25 de junio de 2020 y DVTSP-2021-0695 del 25 de febrero de 2021, respectivamente<sup>7</sup>.

Por tanto, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA en armonía 144 ídem.

Ahora bien, en lo que se refiere a la Secretaría Distrital del Hábitat aun cuando no se observa requerimiento previo concretamente dirigido a dicha autoridad, sí es cierto que el ente distrital como tal, Bogotá DC, entendido como órgano que ostenta la capacidad jurídica para comparecer al proceso, tiene conocimiento de la situación, tal y como se observa en las diversas respuestas emitidas a lo largo de estos tres años que la accionante y la comunidad del sector han solicitado la protección de sus derechos.

<sup>4</sup> Archivos 02ANEXOS02022023\_122140.pdf páginas 32 a 34 y 40 a 45, 13 H-9.4 Of 20205720026351 Rta Alc Bosa.pdf y 19. H-9.9 Of 20225702008591 Rta Alc Bosa.pdf.

<sup>5</sup> Archivo 02ANEXOS02022023\_122140.pdf páginas 35 a 39 y 17 H-9.8 Of 20222251668121 Rta IDU.pdf.

<sup>6</sup> Archivo 02ANEXOS02022023\_122140.pdf páginas 46 a 51 y 20. H-10 Of 2022ER0313543 Rta EAAB Nov 22.pdf.

<sup>7</sup> Archivos 14 H-9.5 Of 20205700199831 Rta Alca Bosa.pdf, 15 9.6 Of 2020120002739 Rta Unid Mant Vial.pdf y 16 H-9.7 Of 202114712 Rta Sec Plan.pdf.

Por tanto, y dadas las funciones que le asisten a dicha secretaría en materia de orientación, promoción y coordinación de acciones para la prestación y cobertura de los servicios públicos domiciliarios, objeto sobre el cual recae en parte el objeto de la presente demanda de acción popular, el Juzgado considera necesaria su comparecencia a este proceso.

Por último, se precisa a la accionante que los oficios de respuesta antes indicados no se encuentran dentro de los documentos anexos a la demanda, como contrariamente afirma en su escrito de subsanación y solo fueron aportados en cumplimiento del auto inadmisorio.

Encontrándose subsanada la demanda, procese el Juzgado a pronunciarse sobre los demás requisitos y aspectos relevantes para la admisión de la misma.

### **2.3 Competencia**

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998, establece que los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de la Acción Popular del lugar donde ocurren los hechos y el artículo 155<sup>8</sup> numeral 10 del CPACA, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones relativas a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades de los niveles departamental distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como en este caso, se pretende la protección de derechos presuntamente vulnerados en la localidad de Bosa de Bogotá (lugar donde reside la demandante) y se dirige contra una entidades y autoridades del orden Distrital, este Despacho es competente para conocer de la acción constitucional.

### **2.4 Oportunidad para presentar la demanda**

Conforme a lo consignado en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, lo decidido en la Corte Constitucional en la Sentencia C-215 de 1999, y el literal f), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

Según informa el actor popular, las fotografías aportadas y lo manifestado por la Secretaría de Gobierno de Bogotá<sup>9</sup>, las causas que configuran la posible vulneración de los derechos colectivos aún persisten, por lo que es procedente su conocimiento y trámite.

### **2.5 Contenido de la Solicitud**

---

<sup>8</sup> modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>9</sup> Ver oficio 202005830192081 del 16 de abril de 2020, páginas 97 y 98 anexos de la demanda.

La accionante se identificó e individualizó como persona natural, indicó su lugar de residencia, determinó los derechos colectivos que considera vulnerados, así como los hechos que configuran su desconocimiento, se enunciaron las pretensiones de la acción popular, indicaron las autoridades presuntamente responsables y se aportaron y solicitaron pruebas, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, el Juzgado advierte que tanto la Alcaldía Local de Bosa, como las Secretarías Distritales de Planeación y Hábitat, por si mismas no puede concurrir al proceso judicial, por lo que su comparecencia como extremo procesal pasivo, se realizará a través de Bogotá Distrito Capital como entidad territorial.

Por otro lado, dado el asunto sobre el cual recae la presente demanda, la protección de los derechos colectivos relacionados, la posible intervención en el cumplimiento del trámite administrativo relacionado en las premisas fácticas y a que la accionante también agotó el requisito de procedibilidad, se ordenará la vinculación como demandada a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; entidad adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad, pero que según lo dispuesto en el artículo 95 del Acuerdo 761 de 2020, modificatorio del artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006, pertenece al sector descentralizado y cuenta con personería jurídica propia.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos formales legales, se dispondrá su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. Admítase** la acción popular instaurada por la señora Esperanza Contreras Bustos, en contra de Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat – Alcaldía Local de Bosa, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P. e Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

**SEGUNDO. Téngase** como accionante a la señora Esperanza Contreras Bustos.

**TERCERO. Téngase** como accionadas a Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat, Secretaría de Planeación - Alcaldía Local de Bosa, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P. y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO. Vincúlese** a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, en calidad de demandada, por las razones expuestas.

**QUINTO. Notifíquese** personalmente este auto admisorio, a Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat, Secretaría de Planeación - Alcaldía Local de Bosa, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, atendiendo lo dispuesto en el artículo

21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la forma descrita en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y sin perjuicio del traslado efectuado previamente por la demandante, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda, subsanación y sus anexos, sin necesidad del envío de previa citación, aviso o remisión física.

**SEXTO. Notifíquese** este auto por estado al accionante en los términos del artículo 201 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO. Córrase** traslado de la acción popular a **Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat, Secretaría de Planeación - Alcaldía Local de Bosa, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, por el término de 10 días, de conformidad al artículo 22 de la Ley 478 de 1998. Plazo que solo se empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, se conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CAPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO. Notifíquese** personalmente este auto admisorio, al **defensor del pueblo**, atendiendo lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en tanto que el actor popular actúa sin apoderado judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la forma descrita en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**NOVENO. Comuníquese** este auto al **agente del Ministerio Público**, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**DÉCIMO. Infórmese a la comunidad** de la presentación y admisión de la acción popular, por un lado, por la secretaría del Juzgado a través de aviso publicado en la página web de la Rama Judicial; y por otro, a cargo de las autoridades demandadas mediante publicación en la página web de la Alcaldía de Bogotá Alcaldía Local de Bosa, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dentro de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto, de lo cual deberán remitir constancia a este Despacho. Esta información deberá estar publicada en las páginas web de las entidades señaladas por al menos quince (15) días.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Juez

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1df502457cdb4d3a7d9693a4d2fb99b941997fd30958d006e29f39e91e2827**

Documento generado en 15/02/2023 01:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**